

**Informe:** Señor Juez, le informo que, el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la FND se encuentra vencido, sin que las partes se hubieren pronunciado al respecto. Así mismo el curador ad-litem presenta oposición a las pretensiones de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal oportuno. A Despacho para resolver.

**Sebastián García Gaviria**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Abreviado Impugnación de Actas de Asamblea
<b>Demandantes:</b>	Fortgan Bussines Group y otros
<b>Demandados:</b>	E.P.M y otros
<b>Radicado:</b>	050013103002-2013-00415-00
<b>Asunto</b>	Niega nulidad, concede acceso al expediente para surtir traslado de la demanda.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver la solicitud de nulidad procesal alegada por el apoderado judicial de Financiera de Desarrollo Nacional S.A., fundamentada en la indebida notificación de su representada.

## **1. ANTECEDENTES**

Se trata de un proceso verbal de impugnación de acta de asamblea, en el cual se tuvo por notificada a la Financiera de Desarrollo Nacional a partir del 25 de marzo de 2021, según el auto del 4 de agosto de 2022 que obra en el archivo PDF nro. 29 del expediente digital.

El apoderado de la FND presenta solicitud de acceso al expediente y formula incidente de nulidad en nombre de su representada por considerar que no fue notificada en debida forma.

### **1.1. Fundamentos de la nulidad.**

Para sustentar las causales en las que hace recaer la nulidad de lo actuado en este proceso, el apoderado de Financiera de Desarrollo Nacional S.A., en adelante (“FDN”) alega que la notificación electrónica enviada a su poderdante no se practicó en debida forma toda vez que no presenta constancia de haber recibido notificación personal alguna del auto admisorio de la demanda, que se haya practicado de conformidad con el artículo 291 del

Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 612 ibídem.

Así mismo, indicó que, con relación a la notificación por aviso, tiene que cumplir con ciertas características conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, y acompañado de las providencias que se pretendían notificar, las cuales en este caso no se cumplió con dichos requerimientos exigidos.

Por su lado, el apoderado enseñó el contenido del correo electrónico, *del 24 de marzo de 2021, a las 4:58 pm la FDN recibió un correo electrónico al buzón [financieradedesarrollonacional@fdn.com.co](mailto:financieradedesarrollonacional@fdn.com.co) proveniente de [correoseguro@eentrega.co](mailto:correoseguro@eentrega.co)*, manifestando que, a la hora de ingresar al link para consultar las copias del proceso señaladas por el demandante, apareciendo un error que impide visualizar los documentos.

Por lo tanto, manifestó que le fue imposible para la FDN, conocer el contenido de las providencias que se pretendían notificar con el aviso por parte del demandante, y que dicho enlace no dirige a ninguna página.

Finalmente, indicó que las providencias no se notificaron en debida forma a la FDN, aconteciendo nulidad por indebida notificación, afectando el debido proceso, desconociendo el contenido de los autos y su relación con el proceso.

Una vez transcurrido el traslado de que trata el art. 108 del C.P.C, la parte demandante no se pronunció al respecto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Generalidades de la Nulidad.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

*Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140 C. del P.C, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991 (...) En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula*

*de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.*

Importa destacar, además que también precisó el Alto Tribunal, en la sentencia C-090 de 1998, que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 es la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso y no la del proceso en sí.

Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, la nulidad requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*.

La norma regula, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento –salvo que se trate de causales insaneables y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

## **2.2 De la notificación personal.**

Si bien el incidentista sustenta sus pretensiones en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, es menester recordar que la notificación electrónica a las personas naturales y jurídicas inscritas en el registro mercantil ya era posible con el Código de Procedimiento Civil

***ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*

*En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe*

la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y ta constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

**PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.**

### 3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, lo primero que se debe aclarar a las partes intervinientes es que, este proceso aún se tramita bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil al no haber operado el tránsito de legislación en los términos del art. 625 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, en el presente caso nos compete traer a colación los arts. 315 y siguientes del C.P.C en los cuales se basó la parte demandante para realizar la notificación de la sociedad incidentista, recalcando que desde esa época ya se contemplaba la notificación en la dirección electrónica de las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, diferente a la prevista en el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Revisada la solicitud advierte el Despacho, que la narración que realiza el apoderado de Financiera de Desarrollo Nacional S.A., se enmarca dentro de las causales previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil específicamente en el numeral 8, como se expone a continuación:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.”*

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que el argumento central del apoderado de Financiera de Desarrollo Nacional S.A., al afirmar sobre dicha nulidad por indebida notificación, se debe a la falta de acceso a los archivos adjuntos al mensaje de datos.

Así mismo, indicó que, el propósito de las notificaciones es informar a quienes se vean afectados por las decisiones judiciales y, en particular la notificación personal de la demanda tiene como finalidad quienes tienen que comparecer al proceso como demandados o como terceros, y que sean enterados del contenido de la demanda y cuenten con un término fijado para el efecto.

Concluye afirmando que, el aviso no cumplió con los requisitos exigidos en la norma, pues no se acompañó de las providencias que se pretendían notificar, lo cual deviene en una nulidad que afecta el debido toda vez que, su representada desconocía el contenido de la demanda.

Dicho esto, se procedió a revisar el archivo PDF nro. 28.2 incorporado al expediente que contiene la notificación por aviso remitida a Financiera de Desarrollo Nacional S.A., la cual se encuentra debidamente diligenciada, esto es, contiene la información relativa al proceso, además de unos hipervínculos que remiten a la nube del email del remitente donde se encontraban los archivos adjuntos de la notificación.

Cabe resaltar que para la fecha de sustanciación de esta providencia los hipervínculos no abren y arrojan un error que impiden visualizar su contenido, sin embargo, no es posible establecer si al momento del envío, esto es, el marzo 24 del 2021, estos no permitían el acceso.

De lo anterior se puede colegir entonces que, la trazabilidad de la notificación emitida por Servientrega, dan cuenta de la recepción y lectura del mensaje, lo que despeja cualquier duda respecto del conocimiento que tuvo la entidad de la existencia del proceso.

Ahora bien, sobre los argumentos expuestos por el apoderado de la F.N.D. quien alega que la notificación realizada NO reúne los requisitos previsto en el art. 315 del C.G.P, advierte el Despacho que no están llamados a prosperar, en la medida de que, no se evidencia una omisión o alteración en la información notificada, esto es, una actuación parcializada o que contenga errores que indujeran a la sociedad demandada a desconocer la existencia de un pleito en su contra.

Llama la atención del Despacho que como se advirtió en providencias anteriores, tanto la FND como EPM fueron notificadas bajo la misma modalidad, y aunque es claro que ambas afrontaron la misma barrera de acceso a la información cargada en la nube del remitente de la notificación, fue la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, quien tomó cartas en el asunto solicitando el acceso al expediente y demás actuaciones tendientes a ejercer su derecho de contradicción, peticiones que se remontan al año 2021.

Por el contrario, la FND aduce una falta de acceso a la información (demanda y anexos de la demanda), que solo vino a ser alegada aproximadamente 2 años después de la recepción de la notificación, hecho que sin dudas contrasta con la actitud pasiva asumida por la entidad financiera, ya que, si su intención era apersonarse del proceso, bien pudo acercarse al Despacho a solicitar acceso al expediente, o poner en conocimiento tal situación, en el mismo momento en que constato que no tenía acceso a los archivos remitidos, acciones que dificultan la labor de establecer si para esa época los vínculos permitían el acceso a la información.

De cara a lo anterior, se logra concluir que la nulidad alegada no es más que, una de las vicisitudes de la virtualidad en la administración de justicia, pues el acceso y la publicación de la información a través de hipervínculos, limitó la posibilidad de la demandada de ejercer su derecho de contradicción, hecho sobre el cual no es posible

atribuirle responsabilidad a la parte demandante, pues además de que era la única forma de compartir digitalmente la información dado el volumen del expediente que excedía la capacidad de carga del correo electrónico, no se logra establecer la fecha de expiración del acceso a la nube, por lo que no se identifica si las destinatarias de la notificación electrónica tuvieron acceso a la demanda durante el término de su traslado.

Así las cosas, considera este Despacho que, no hay lugar a declarar la nulidad alegada toda vez que la notificación realizada a Financiera de Desarrollo Nacional S.A., se surtió en debida forma y con apego a la normativa aplicable, no obstante existió una limitante en cuanto al acceso al expediente e información relevante que ha impedido a la parte ejercer su derecho de contradicción y por lo tanto en harás de garantizar el debido proceso y a la defensa, se le concederá acceso al expediente a la FND. Momento a partir del cual le comenzara a correr el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesta por Financiera de Desarrollo Nacional S.A., por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el término de 10 días que comprende el traslado de la demanda, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, quien podrá ingresar al expediente a través del siguiente link: [05001-31-03-002-2013-00415-00](https://05001-31-03-002-2013-00415-00).

**TERCERO:** De conformidad con el art. 392 del C.P.C Se condena en costas a la Financiera de Desarrollo Nacional, en y como agencias en derecho se fijan la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Finalmente se incorpora al expediente la contestación presentada por el Curador ad-litem la cual fue allegada dentro del término legal oportuno y se le impartirá el trámite que corresponda una vez venza el término para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Humberto Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41a8fd82f88917ea6e712f34d5f1a5bf73d196c6c521fbc7ca9988189dc700**

Documento generado en 21/04/2023 01:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**